

RESPONSABILIDAD POR RIESGO DE LA ENTIDAD GESTORA DE UNA ESTACIÓN DE ESQUÍ POR FALTA DE PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA MISMA.

por

JUANA RUIZ JIMÉNEZ

Profesora titular de Derecho Civil de la UNED

I. INTRODUCCIÓN

Debido al amplio ámbito de posibilidades en las que se puede generar la responsabilidad civil, en esta ocasión vamos a centrarnos en los deportes que se pueden practicar en una estación de esquí y por lo tanto en las situaciones de riesgo que se generan.

Es necesario partir de lo que se denomina con carácter general «dominio esquiable». Para ello se ha tomado como referencia lo dispuesto en el reglamento interno de funcionamiento de las estaciones de esquí alpino españolas integradas en ATUDEM (1). En él se clasifica el dominio esquiable en tres posibilidades: las pistas señalizadas, los itinerarios de esquí y las zonas «fuera de pista». El comentario tiene como base el estudio de dos sentencias dictadas sobre un mismo hecho, por la interposición de dos demandas de un accidente ocurrido en la zona denominada fuera de pista.

Los hechos de los que traen causa los procedimientos que fundamentan el comentario son los siguientes: un grupo de amigos se desplazó a la estación invernal «Alto Campoo-Brañavieja» y se adentraron hasta la pista de esquí llamada «El Cuchillón», aprovechando que la misma se encontraba cerrada. En la base de la pista hacia un lateral está ubicada una caseta de cemento utilizada para cronometrajes cuando hay competiciones. Los cuatro amigos se dedicaron a deslizarse sobre una lona de plástico, y en una de las bajadas chocaron con la caseta de cronometraje. El resultado del accidente fue que uno de los muchachos falleció y los otros tres sufrieron lesiones de distinta consideración.

El planteamiento que se hace se diversifica en dos aspectos: ¿Existe responsabilidad de cualquier agente que provoque un riesgo? ¿Qué ocurre si existe culpa o negligencia de la víctima?

En este supuesto concreto se consideró, tanto por el Juzgado de Instancia como por la Audiencia, que procede la indemnización al existir un perjuicio y unas consecuencias derivadas de una actuación negligente, como es el fallecimiento de una persona y las lesiones de otras del agente que creó el riesgo. La diferencia entre ambas instancias está en la cuantía de la indemnización en el procedimiento en el que se dilucida la responsabilidad por fallecimiento de uno de los implicados, valorando en ambas instancias la culpa de la víctima. Hecho que dio lugar a un descenso considerable en la indemnización. Y, en el otro procedimiento también existe diferencia de criterio entre la Audiencia y el Juzgado de Instancia, pero en este caso, respecto del tanto por ciento de responsabilidad que les corresponde a las víctimas.

(1) Aprobado en la Estación de Manzaneda el 17 de junio de 1994.

II. CRITERIO JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuando se ha pronunciado en los sucesos ocurridos en actividades deportivas, y, concretamente, en la práctica del esquí, lo ha hecho de diversa manera atendiendo a la culpabilidad de la víctima.

Por un lado, se valora la negligencia del agente productor del riesgo, en este sentido la Sala consideró: «Que aunque la dirección de la estación invernal había colocado en las proximidades de la pista en la que ocurrió el suceso un cartel prohibiendo especialmente el descenso y uso de los trineos en la zona, basta ver las fotografías obrantes en la causa para poder comprobar visualmente la situación y protecciones —o mejor decir, ausencia de ellas— de la caseta de cronometraje contra la que se estrellaron los jóvenes. La caseta se sitúa a pie de pista, en una zona lateral, y en la fecha de los hechos carecía de cualquier protección, de forma tal que cualquier persona, ya fuere trineista, esquiador alpino o de fondo, podía golpearse contra los consistentes muros de cemento de la referida caseta. No es de recibo alegar que la caseta se mantenía desprovista de protecciones porque la pista se encontraba cerrada; la dirección de la entidad explotadora, ya que no puede cercar con vallas las pistas, aún cerradas, tiene la obligación de prever el posible uso parcial de esa pista por esquiadores noveles o en fase de aprendizaje y sin experiencia para coger remontes mecánicos» (2).

Sin embargo, este criterio no fue utilizado por el Tribunal Supremo en un supuesto parecido (3), en donde se eximió completamente de responsabilidad a la entidad explotadora de la estación al considerar que no se le podía exigir una diligencia superior a la normal, argumentando (4): «No cabe ninguna duda que al estar ubicada la caseta fuera de la pista en que se produjo el fatídico y desgraciado accidente, pero dentro de la zona de influencia de la misma, el único reproche que, en un plano teórico, cabría hacer a la referida mercantil, sería el no haber aplicado a la pared de la caseta, en la parte orientada a la pista, algún material protector, pero tal previsión excedería con mucho a la norma exigible a un buen padre de familia que recomienda en el artículo 1.104 del Código Civil, puesto que no se trataba de una pista de práctica de esquí, por lo que la previsibilidad de que alguna persona pudiera colisionar contra la caseta al deslizarse por dicha pista hace sumamente difícil de imaginar, con lo cual, no cabe imputar a la..., la creación de una situación de riesgo, ni tampoco elevar el reproche a la categoría de omisión culposa o negligente a los fines de una exigencia por responsabilidad extracontractual».

La diferencia estriba principalmente en delimitar cuándo se ha creado un riesgo y cuándo no se ha creado. Desde mi punto de vista, en ambos supuestos se ha creado un riesgo. La ubicación de una caseta de cronometraje a pie de pista o fuera de pista, dentro de lo que se entiende por dominio esquiable, unido a la velocidad que se alcanza en la mayoría de las modalidades que se practican en una estación, añade un riesgo a la práctica en sí. La exención de responsabilidad sólo debería plantearse cuando el agente creador del mismo ha utilizado los medios normales para evitar el riesgo.

(2) STS de 13 de junio de 2005.

(3) STS de 10 de marzo de 1999.

(4) En este supuesto en el que la víctima también se deslizaba con un plástico, con unas amigas, el Tribunal Supremo consideró que había culpa exclusiva de la víctima, por el medio utilizado, igual al deL caso que nos ocupa, y también porque la caseta se encontraba fuera de la pista, y de ahí la interpretación de la Sala.

III. ELEMENTOS INTERVINIENTES

Como se ha planteado anteriormente, las cuestiones que aquí se analizan son varias: la creación de un riesgo por la entidad gestora de las pistas y demandada en ambos procedimientos, la actitud negligente por parte de los perjudicados y como efecto de ambas la concurrencia de responsabilidades cuyo resultado es la compensación de culpas.

1. LA CREACIÓN DE UN RIESGO

En el siglo pasado se ha puesto de relieve y se ha colocado en un primer plano la denominada responsabilidad por riesgo. Se puede afirmar que la responsabilidad por riesgo se aleja bastante de la idea de culpa del responsable, aunque no sea exactamente identificable con la idea de responsabilidad sin culpa. Los elementos que caracterizan la responsabilidad por riesgo, tanto desde un punto de vista positivo como negativo (5), son los siguientes:

La titularidad de la esfera de creación del riesgo. Se traslada a un segundo orden la causación entre el hecho y el efecto, e incluso la acción u omisión del agente, lo importante es quién es el titular del riesgo.

Al suponer este tipo de responsabilidad un cierto peligro, éste ha de ser derivado de la empresa o de circunstancias objetivas, no es suficiente el peligro general inherente a cualquier actividad.

El daño se produce porque hay una relación interna entre el mismo y la fuente de riesgo.

Se trata, en definitiva, de que la persona o entidad que se beneficia de una determinada situación, como en el supuesto que nos ocupa, la explotación de una estación de esquí, sea la que debe responder ante cualquier circunstancia.

Independientemente del riesgo en general que pueda existir en una estación de esquí, aquí se ve aumentado por la existencia de una caseta de cronometraje, que según se desprende de los autos, está situada a pie de pista, en una zona lateral y sin ningún tipo de protección. La consecuencia de ello es que cualquier usuario de la pista, ya sea esquiador, corredor de fondo, de snowboard, o incluso los propios empleados pueden colisionar con ella. Por ello, se puede afirmar que la entidad gestora de la estación actuó negligentemente, pues la caseta de cronometraje se encontraba dentro de la pista. Esta negligencia la apreció también la Sala en la sentencia de 26 de junio de 2001, siendo en esta ocasión la colisión con una caseta de ventilación cerca de las pistas de esquí. Considero que la estación no había adoptado las medidas para reducir el peligro de una colisión y sus consecuencias. Aquí también hubo concurrencia de culpas, pese a ser un esquiador el que chocó, pues bajaba a gran velocidad por una pista de debutantes.

2. CULPA DEL PERJUDICADO

El resultado en una acción de responsabilidad extracontractual varía sobremanera si el perjudicado ha cooperado o le es en parte imputable el desenlace dañoso. En este caso los perjudicados entraron en una pista que es-

(5) SANTOS BRIZ, *La responsabilidad civil*, Madrid, 1970, pág. 376.

taba cerrada, que se prohibía en todo caso el uso de trineos, y utilizaron para el deslizamiento un plástico en el que iban cuatro personas, con lo que la velocidad a desarrollar por el peso sería mayor. Por lo tanto se puede afirmar que el accidente y los daños causados por él fueron propiciados en gran medida por la culpa de las víctimas. Si ha habido culpa de la víctima, ¿existe el deber de reparar el daño? Hay que analizar caso por caso. En líneas generales se puede afirmar que si existe culpa exclusiva de la víctima, no hay obligación por parte del agente de indemnizar.

En este caso tenemos, por un lado, la creación de un riesgo por la titular de la estación, la actuación negligente de la citada entidad y la actuación culposa de las víctimas. Por lo tanto estamos ante la situación más controvertida, esto es, aquella que surge cuando existe concurrencia de responsabilidades.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS O DE RIESGO

Hay supuestos como el presente, en el que existe una conducta negligente por parte del perjudicado, pero sin excluir la responsabilidad del agente creador del riesgo. La consecuencia última de la responsabilidad es la reparación del daño causado. Partiendo de esa idea, la concurrencia de responsabilidades del agente y del perjudicado lleva al resultado de reducir la obligación de indemnizar del agente hasta dónde alcance la culpa o la negligencia del perjudicado. En cuanto a la determinación de la culpa del perjudicado, se hace a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.104 del Código Civil, es decir, atendiendo a la falta de diligencia que se exige en la actuación llevada a cabo. Es preciso incidir en que la actuación del perjudicado se reprocha no del hecho de haberse puesto en peligro, si no que con su actuación ha incurrido en responsabilidad confluente al daño a través de la conducta del agente.

El fin último de la compensación de culpas opera favorablemente para la parte que ha creado el riesgo. La primera valoración que ha de hacerse es la de determinar la participación del perjudicado en los daños, tendrá que hacerse una apreciación de conjunto de las circunstancias que han sido causantes del daño, pues es difícil individualizarlas. Posteriormente habrá que ponerla en relación con la actuación negligente del titular del riesgo y en su caso, de su actuación negligente. Tras ello se procede a la compensación de culpas.

IV. CONCLUSIONES

I. En primer lugar me parece necesario poner de manifiesto que no se puede aplicar la doctrina del riesgo a todas las actividades de la vida, ya que todas conllevan un riesgo. Es cierto cómo se ha expresado que estamos en la sociedad del riesgo, pero es de coherencia no hacer una aplicación extensiva del mismo, sino más bien todo lo contrario, hacer una aplicación limitativa.

II. En segundo, en un supuesto como el que nos ocupa, es cierto que la práctica en sí misma del deporte del esquí conlleva un alto riesgo (6). Para evi-

(6) Al riesgo que entraña la práctica del deporte del esquí hay que unir la falta de regulación por parte de las Administraciones. Es interesante, a este respecto, traer a colación lo dispuesto en el párrafo cuarto del Preámbulo del Reglamento Interno de Funcionamiento de las estaciones de esquí alpino españolas integradas en ATUDEM:

tar el mismo, los responsables de los espacios que engloban la estación de esquí han de procurar que la práctica de los deportes que allí se realizan se haga en las mejores condiciones de seguridad posibles. En este punto concreto es donde hay que valorar si la entidad gestora de esta estación en concreto actuó con la diligencia normal. La respuesta, creo, ha de ser negativa, basada en la circunstancia que se desprende de los hechos probados, pues la caseta de cronometraje estaba situada al final de la pista en la zona lateral, en un lugar de riesgo incluso para los propios esquiadores. Es cierto que en el momento de ocurrir el accidente, la pista estaba cerrada, pero dejando a un lado este dato, en ella jamás existió protección, ni antes ni después del accidente. Por lo tanto, además de la creación de un riesgo, hubo una actuación negligente.

III. En tercer lugar es preciso tener en cuenta, como ha hecho el Tribunal Supremo al hacer la valoración de la responsabilidad, que los perjudicados fueron responsables de su actuación. Independientemente de que la entidad gestora cree un espacio seguro para los usuarios de la estación, el usuario debe ser consciente y asumir que se halla en un medio que entraña riesgos, y en este caso especialmente, pues estaban practicando una actividad no permitida, en un espacio no permitido, y con unos medios que no cumplían las normas de seguridad.

RESUMEN

RESPONSABILIDAD CIVIL

El principal problema que se plantea es delimitar hasta dónde se debe invocar la teoría del riesgo en los supuestos de responsabilidad. Asimismo conectarlo con las situaciones en las que el daño se ha producido por una actuación, cuanto menos, negligente de la víctima.

ABSTRACT

CIVIL LIABILITY

The main problem is drawing the limits on how far the theory of risk should be carried in liability cases. The article connects this issue with situations where injury has occurred due to some action by the victim that can be considered, at the very least, as negligent.

BIBLIOGRAFÍA

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, *Principios de Derecho Civil*, Tomo II, Madrid, 2004.
SANTOS BRIZ, Jaime, *La responsabilidad civil*, Madrid, 1970.

«Con estas premisas, la determinación y definición del *dominio esquiable*, de los responsables y de las obligaciones de la estación y de los usuarios, son las bases fundamentales para delimitar la responsabilidad de cada uno de los sujetos afectados. Los países de nuestro entorno han intentado delimitar con claridad la extensión del dominio esquiable por la estrecha relación existente entre dicha delimitación y la determinación de responsabilidades: en efecto, la responsabilidad de la estación de esquí es muy distinta en el ámbito esquiable que la estación prepara, controla y limita, que fuera del mismo, por lo que está muy interesada en fijar de forma clara donde termina su ámbito esquiable controlado y donde empieza el fuera de pistas».